

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: NUL. ESC. PUB. 2017-00015

NOTIFICADO POR ESTADO No. 094 DEL 6 DE JUNIO DE 2023.

Como quiera que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, es suficiente para decidir de fondo las pretensiones en este asunto; y en aplicación a lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, con base en las documentales recaudadas.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43696fdf5bf2e03857b0cccaf0185922f09465cc2aece4b0619f999c5c204cd5

Documento generado en 05/06/2023 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2019-01246.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 094 DEL 6 DE JUNIO DE 2023.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de a los demandados ANDRES FELIPE ACOSTA ACOSTA, MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, por la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

Aduce la incidentante, en síntesis, que **i)** el 3 de marzo de 2020, los demandados MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE (menor de edad), se notificaron de forma personal a través de la abogada LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO.; **ii)** los poderes aportados y otorgados a la Dra. LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO, por parte de MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y YEHISY PAOLA FRAILE GUALTEROS, en su calidad de representante legal del entonces menor DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, estaban dirigidos a una Notaria del Circulo de Bogotá y al Juez de Familia, respectivamente, para iniciar un trámite notarial de la sucesión intestada del señor PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS (q.e.p.d.); **iii)** con la presentación de los poderes antes descritos, se notificó a los demandados, no obstante, no se percataron que los poderes no estaban dirigidos para este Juzgado y para el presente proceso, pues fueron conferidos para iniciar unos tramites

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

distintos al que aquí cursa; **v)** la abogada LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO, no estaba facultada, ni legitimada para actuar en la presente acción; por ende, tampoco para contestar la demanda y proponer excepciones; **vi)** los señores, MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, le confirieron poder para representarlos en este asunto y, por lo tanto, solicita la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal realizada el 3 de marzo de 2020.

La parte actora, describió el traslado del incidente de nulidad, oponiéndose a su prosperidad, argumentando que **i)** pese a que existió error involuntario al momento de la redacción de los poderes otorgados por los demandados a la Dra. Leidy Marcela Torres Acevedo, es claro que los mismos iban dirigidos al presente proceso; **ii)** la intención de los herederos siempre fue hacerse parte del presente proceso, y solo hasta este momento se hace manifestación al respecto por la nueva apoderada con la finalidad de eventualmente de revivir términos; **iii)** los herederos determinados, tienen conocimiento de todas las actuaciones del proceso, por lo tanto, se entiende saneada la nulidad, respecto del poder aportado inicialmente, máxime, que la citada abogada, siempre aportó los memoriales haciendo alusión a la Unión Marital de Hecho; **iv)** no se puede desvirtuar o desconocer que la profesional del derecho, actuaba dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho; **v)** no se justifica que, ahora los demandados, acudan a mecanismos procesales para tratar de subsanar errores formales del pasado, pues, itera, la abogada actúo haciendo alusión al presente asunto, **vi)** este incidente, es una forma de dilatar el proceso, pues no existe una razón justificada para que el incidente de nulidad prospere y por lo tanto, solicitó su improsperidad.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, **"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"**

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria: *"Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte."*

*"Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto"*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia quien, en su lectura de esa causal de nulidad del Código General del Proceso, ha sostenido: "(...) debe tenerse en cuenta que la legitimación para alegar la "indebida representación" como causal de nulidad, tan sólo puede predicarse del afectado con ella, en razón de que éste se erige en el sujeto sobre el cual gravita la protección dispensada por la ley, en orden a evitar un menoscabo a su derecho de defensa"².

De otra parte, respecto de los poderes especiales, el artículo 74 del Código General del Proceso, ha determinado que "... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" Negrilla fuera del texto.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el Consejo de Estado en providencia del 2 de agosto de 2019 dentro del expediente 2015-02704, en la cual señaló: "(...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico."

En el *sub-judice* encontramos que la apoderada judicial de los demandados MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, presenta incidente de nulidad, pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso, respecto de la notificación surtida el 3 de marzo de 2020, por advertir que la abogada Dra. LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO, se notificó en nombres de sus representados, señores MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, sin estar facultada para ello, pues los poderes otorgados se encontraban dirigidos a realizar la sucesión intestada del señor PEDRO ORLANDO ACOSTA q.e.p.d. y no para notificarse, ni contestar y proponer excepciones en el presente asunto.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre de 2016
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En armonía con las anteriores citas, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por la parte incidentante, serán acogidos, tal como se procede a explicar.

i) Al verificar los poderes conferidos por MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y por YEHIS PAOLA FRAILE GUALTEROS (representante legal de DANNY LEOANARDO ACOSTA FRAILE), a la abogada LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO, aportados el día 3 de marzo de 2020, se establece que los mismos, por una parte, se encuentran dirigidos al Notario del Circulo de Bogotá y Juez de Familia-Reparto, por otro lado, se otorgó "*PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE*", **específicamente**, para que "***se inicie y tramite la sucesión respecto del señor PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS...***" (negrilla fuera del texto) (archivo 01 páginas 222 a 225) y, el presente asunto, corresponde, a una unión marital de hecho instaurada por la señora Diana Stella Coral Sotelo contra los herederos de determinados e indeterminados del señor Pedro Orlando Acosta Contreras q.e.p.d. y otros.

ii) Con ocasión a los poderes radicados por la citada profesional del derecho, la secretaria de este Juzgado, procedió, el día 3 de marzo de 2020 a notificarla en nombre y representación de los referidos demandados (archivo 01 páginas 220 y 221), siendo evidente la carencia del poder con el cual actuó la abogada para notificarse, y, por ende, de las facultades para ello, pues con el que actuó estaba dirigido a fines distintos, por lo tanto, no acreditó debidamente el mandato para intervenir en este asunto.

iii) Y es que, si bien es cierto, que la abogada LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO con ocasión a dicha notificación, dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y previas, lo cierto es que, de lo actuado, no se evidencia que los demandados, en el decurso del proceso, hayan aceptado implícitamente esa situación, dándole su aquiescencia a la manera en que la abogada ha actuado, que convalide la carencia del poder, pues distinto de ello, confirieron poder a la abogada LUZ MERY VEGA CARVAJAL para que los represente en este asunto, quien reclama las circunstancias presentadas con el incidente de nulidad.

Como lo ha mencionado el Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO³, en tratándose de apoderados, la causal estipulada en el numeral 4° del art. 133 del C.G.P., sólo se configura por la ausencia total del poder. Al respecto indicó: "...En efecto, es cierto que la indebida representación de alguna de las partes vicia el proceso, caso en el que hay lugar a declararlo nulo al tenor de lo consagrado en el ...(hoy art. 133 num. 4° del CGP) ... Sin embargo, dicha normatividad es clara igualmente en establecer que "tratándose de apoderados judiciales **esta causal sólo se configura por carencia total del poder para el respectivo proceso**", lo que significa que la desatención de ciertas formalidades especiales para la validez del mandato, o la ausencia de prueba del cumplimiento de las mismas ... son circunstancias sin entidad para declarar la invalidez del proceso. ... pues se reitera, **es la absoluta carencia de facultades**, o la **total ausencia** de la prueba que acredite que entre el mandante y mandatario se ajustó un contrato de este tipo (inc. 1°, art. 65 (hoy 74 inc. 1° del CGP)... **circunstancias que pueden dar lugar a que se anule la actuación...**" (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, y como quiera que como se ha advertido, la abogada LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO, carecía completamente de poder para notificarse en nombre y representación de los demandados MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE y, por ende, para contestar la demanda y proponer excepciones, se declarará la nulidad de lo actuado, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de los demás demandados que han actuado en este trámite, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, la nulidad declarada solo afectará las actuaciones posteriores al hecho que la produjo respecto de tales demandados, y las demás actuaciones practicadas dentro del proceso, conservarán su validez.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificados a los demandados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, debe aclararse que el término para contestar, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria

³ Canosa Torrado, Fernando, "Las Nulidades en el Código General del Proceso", Séptima edición, Ediciones Doctrina y Ley, p. 325 y 326

de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal surtida el 3 de marzo de 2020 respecto de los señores MARÍA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE (archivo 01 pág. 219 y ss), y las demás actuaciones practicadas dentro del proceso, conservarán su validez, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL, como apoderada judicial de los demandados MARÍA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido (archivo 01 páginas 4, 7 y 8 Cd. Inc. Nulidad).

TERCERO: Tener notificados por conducta concluyente a los demandados MARÍA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de marzo de 2020, cuyo término para contestar, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia. Por secretaria contrólese los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6a3b09d85b6bf0212d4be22872d54b8df6ae44938d9f70db423eb8b6912f0f**

Documento generado en 05/06/2023 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2022-00753.

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE
ALLISON YULIETH RAMÍREZ ALFONSO contra
FABÍAN GALINDO ZAPATA.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 14 de septiembre de 2022, por la Comisaría de Familia de Kennedy 3 Marsella de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ALLISON YULIETH RAMÍREZ ALFONSO** en contra del señor **FABÍAN GALINDO ZAPATA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **ALLISON YULIETH RAMÍREZ ALFONSO**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría de Familia de Kennedy 3 Marsella de esta ciudad en contra del señor **FABIAN GALINDO ZAPATA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. El 8 de septiembre de 2022, después de llegar de una cita médica, el accionado la trató mal, diciéndole que ella *"era una perra, una hijueputa, que se lo daba a todo el mundo... que era una malparida...que era una mantenida, que me fui a culiar..."*, de esta manera siendo víctima de nuevos actos de violencia por parte del señor Fabián Galindo Zapata.

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 14 de septiembre de 2022, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado FABIAN GALINDO ZAPATA y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar **i)** que el incidentado reconoció parcialmente su responsabilidad frente a la realización de la conducta, pues manifestó que le dijo a la accionante que ella se iba a culiar, **ii)** del audio aportado como prueba, se escuchan las palabras que le dice el denunciado a la señora Allison Yulieth Ramírez Alfonso y **iii)** el accionado utilizó una serie de groserías, que demuestran la comprobación del hecho denunciado.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 22 de julio de 2022.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 12 de septiembre de 2022.

- Solicitud de queja/denuncia realizada ante la Secretaria de Integral Social por la señora ALLISON YULIETH RAMÍREZ ALFONSO, en donde informó que fue violentada verbalmente el día 08/09/2022 por su expareja el señor FABIAN GALINDO ZAPATA, se remite a Nivel II (archivo N° 002, página 88).

- Descripción de los hechos motivos de consulta del 12-09-2022, la accionante relató que: *"EL JUEVES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022. YO LLEGUÉ A MI CASA DE UNA CITA MÉDICA. ÉL EMPEZÓ A TRATARME MAL DICIÉNDOME QUE YO ERA UNA PERRA, UNA HIJUEPUTA, QUE SE LO DABA A TODO EL MUNDO, QUE ME ACOSTABA CON TODO EL QUE SE ME ATRAVEZABA, QUE ERA UNA MALPARIDA, QUE LO ÚNICO QUE HACÍA ERA GASTAR EL DINERO, QUE ERA UNA MANTENIDA, QUE ME FUI A CULIAR. YO TENIA UN BOLSA Y ÉL ME A JALÓ Y ME LA ROMPIÓ Y EMPEZÓ A REVISAR LOS PAPELES QUE TENIA."* (archivo 002 pág.92)



- DENUNCIA PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN del 12 de septiembre de 2022 (archivo 002 pág. 102, 103 y 114).

- Capturas de pantalla de la aplicación de mensajería "Whatsapp" (archivo 002 pág. 118).

- Dos (2) videos de WhatsApp

- Cinco (5) videos, en el video (3) se escuchan palabras soeces, desobligantes por parte del accionado en contra de la incidentante, en las que le manifiesta: "...cuando vaya a culiar, vaya a culiar con su plata, no con la mía ... marica"

De igual forma, en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"...manifieste ... si se rarifica de la denuncia instaurada... Sí... manifiéstele al despacho que tipo de palabras soeces le dice el denunciado...que soy una perra una hijueputa mantenida una malparida que me la paso culiando con el que se me atravesase que no ha ni mierda... cuando halo la bolsa me la (sic) lastimo el hombro...manifieste al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos el día 08 de septiembre ... ese día el 08 de septiembre lleve a mi hijo a una cita media de oftalmología en la clínica el country cuando salí de la cita sobre las 5:30 de la tarde me encontré con un a migo del que no veía des (sic) el 2017 fuimos al centro comercial Atlantis y dialogamos Fabián me empezó a llamar a enviar mensajes como acosarme de que me fuera y para la casa me decía que no llegaba ya vera llamo a mis papás y le dijo chismes no se qué les dijo y empezaron a llamarme ... cuando llegue a las 9:30 de la noche y el se ofreció a cuidar la niña en mi apartamento para no sacarla al frio cabe resaltar que yo le dije que me va a encontrar con un amigo y me demoraba llegue empezó a tratarme mal*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que quieras esas hora de llegar que si me fui a culiar quien sabe con quien que yo eras una puta que eso era lo que yo me la pasaba haciendo todo el tiempo como ...que era una malparaida ...me rapo la bolsa que traída y me empezó a decir que donde tenía el recibo del motel ya me empezó a esculcar...llego la policía después llego la familia y se formó otro escándalo y me trataron mal... por celos de él trata de controlarme la vida yo no salgo de mi apartamento yo me fui de la casa porque no lo pudieron desalojar..." (archivo N° 002, página 123).

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "...ella no manifiesta que la violencia fue de parte y parte el incumplimiento es de parte y parte ella no manifiesta que la cita fue a las tres ella aclara que se desocupo a las 5:30 sin aclarar a la hora que llego que fue a las 10:30 de la noche yo estaba durmiendo con la niña por que la niña estaba acostada conmigo y ella llego molesta por yo le había dicho que la próxima vez que saliera no saliera con el niño por que como ella manifiesta que los niños estaban enfermos posterior a eso llamo a la portería cuando llego el portero el portero me conoce y el portero dijo que no lo podía desalojar por estaba desde el mediodía y el me vio por mi camioneta estaba afuera parqueada como estamos discutiendo él preguntó que si llamábamos a la policía y yo le dije que si entonces yo acceso (sic) que la policía viniera para evidencia que yo no le estaba haciendo nada ...y los policías fueron en varias ocacione (sic) si ya conocían la situación ingresaron y dijeron no hay evidencia de agresión y se dieron cuenta que la que estaba ofuscada era ella y no yo ... usted le dijo que SI ESTABA CULIANDO a la denunciante ... si eso se lo dije y que por que lleva a esa hora que por era tan irresponsable con el niño a esa hora, que era una descarada...como 16 mensajes 10 llamadas ella nunca me contestó uno se preocupa por que si la cita fue a las tres...lo que ella decía que tiene en el hombro y no tiene nada la policía evidencio que no tenía nada." (página 124 ibídem).



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **FABÍAN GALINDO ZAPATA** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 22 de julio de 2022, en donde se le ordenó, entre otros, cesar, sin ninguna condición, todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño físico, como emocional a la señora ALLISON YULIETH RAMIREZ ALFONSO, por cuanto quedó demostrado, que aquel volvió a agredirla verbalmente conforme así se encuentra demostrado del video aportado como prueba, que el accionado trató con palabras desobligantes, soeces, descalificantes a la accionante; aunado a la aceptación parcial de los hechos objeto de denuncia, pues aquel aceptó que le dijo a la incidentante que *"si estaba culiando"*, circunstancias que hacen establecer que el accionado sí ha agredido a la accionante, constituyéndose en una violencia verbal que afecta negativamente y emocionalmente el estado psicológico de la incidendante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **FABÍAN GALINDO ZAPATA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 14 de septiembre de 2022, por la Comisaría de Familia de Kennedy 3 Marsella de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 14 de septiembre de 2022, por la Comisaría de Familia de Kennedy 3 Marsella de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **ALLISON YULIETH RAMÍREZ ALFONSO** en contra del señor **FABÍAN GALINDO ZAPATA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbafd5e00b2a2e9b6ecdec8f058fa1cb20e71f9f2a738d5505c1b08fa564d1d**

Documento generado en 05/06/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE CRISTHIAN HERNÁN CRUZ
MEZA CONTRA LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO. RAD.
2023-00020.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionante CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEZA contra la decisión adoptada por la COMISARÍA 11 FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad, en audiencia celebrada el 29 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1. El 1 de diciembre de 2021, el señor CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEZA solicitó medida de protección en su favor y en contra de la señora LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO, informando que le "...*ESCRIBIÓ POR WHATSAPP QUE...ERA UN LADRÓN, UN PEDÓFILO, UN ZÁNGANO, QUE...DROG(A) A LAS NIÑAS PARA ABUSAR DE ELLAS,...ELLA FALSIFICÓ (SU) FIRMA EN EL REGISTRO DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO, AUTORIZANDO LA ENTRADA DE ELLA MISMA, Y DE OTRAS PERSONAS DE LA FAMILIA DE ELLA...ELLA NO SE VA DEL APARTAMENTO SOLO POR AFECTAR(LO), YA QUE ELLA GOZA DE UNA ESTABILIDAD ECONOMICA SUFICIENTE PARA VIVIR BIEN...*" (archivo N° 07, página 9).

2.- En providencia del 1 de diciembre de 2022, la COMISARÍA 11 DE FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales y citando a las partes a audiencia.

3.- En audiencia celebrada el 29 de diciembre de 2022, la Comisaría de origen resolvió, entre otros "...PRIMERO.-ORDENAR a la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO...CESAR INMEDIATAMENTE Y ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica o amenazas, en contra del mencionado (CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEZA)...SEGUNDO.-ORDENAR a la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO asistir, a su costa, a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el fin de mejorar el control de impulsos, habilidades Comunicacionales, manejo de emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y de todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante. Informe que deberá presentar en la diligencia de seguimiento que se programará por el despacho. CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEZA lo hará de manera vinculante...TERCERO.- ORDENAR a la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO y CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEZA que se vinculen al CURSO PEDAGÓGICO SOBRE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que dicta la Personería Distrital de Bogotá, debiendo aportar constancia de las terapias y curso ordenados, en la Audiencia de seguimiento..."(archivo N° 07, página 64).

Lo anterior, tras considerar que la accionada LINA MARIA CASALLAS GALLEGO no compareció a la audiencia y analizar las conversaciones de "whatsapp" aportadas por el accionante, en donde se encontraban comentarios ofensivos que atentaban contra su honra, emitidos por la convocada.

R E C U R S O :

Frente a la anterior decisión, el señor CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEDINA manifestó no estar de acuerdo con los numerales segundo y tercero, señalando que "...analizadas las diligencias no obra pieza procesal alguna ni mucho menos prueba de carácter documental o los descritos en el Código General del Proceso para colegir que...haya incurrido en conducta reprochable alguna y mal haría la autoridad de familia en imponerle una carga de tener que asistir a un curso para supuestamente corregir conductas que no se evidencian en el plenario y con lo cual no solo le están generando un desgaste a las entidades que dictan dichos cursos terapéuticos sino un

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

desgaste innecesario al ciudadano que ha actuado conforme lo dispone la norma, más concretamente la Ley 675 de 2000 acercándose a la autoridad competente para denunciar hechos de maltrato verbal que afectan su ámbito personal y de relación con sus menores hijas como para que luego de denunciar estos hechos termine de cierta manera siendo afectado con órdenes administrativas a quien no está infringiendo norma alguna...” (archivo N° 07, página 64).

Esta Juez, mediante auto del 18 de enero de 2023, devolvió el expediente a la comisaría de origen, para que **i)** se pronunciara sobre la apelación interpuesta y **ii)** precisara el motivo del envío, pues se hacía referencia al grado jurisdiccional de consulta y no la apelación.

El 25 de enero de 2023, la comisaría dio cumplimiento a lo requerido y remitió nuevamente el expediente.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: **“Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:**

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.” (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por el apelante (accionante) CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEDINA, no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

El señor CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEDINA, solicitó medida de protección en su favor y en contra de la señora LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO, relatando que esta, el 30 de noviembre de 2022 le escribió un mensaje por whatsapp, en el que le decía que era “un ladrón”, “un pedófilo”, “un zángano” y que “drogaba a las niñas para abusar de ellas”, sumado a que tomó posesión de un apartamento suyo y le falsificó su firma para permitirse así misma el ingreso al inmueble, así como a su familia.

Sobre tales hechos, la Comisaría de origen con fundamento en la pruebas documentales aportadas, así como la inasistencia a la audiencia por parte de la accionada LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO, le impuso medida de protección para que cesara y se abstuviera de realizar actos de agresión, violencia física, verbal o psicológica o amenazas contra el accionante CRISTHIAN HERNÁN CRUZ



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

MEDINA y ordenó a ambos asistir a "proceso psicoterapéutico" y "Curso Pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar".

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Juez que los argumentos expuestos por el accionante carecen de sustento, pues aunque no se llama a dudas que aquel fue quien denunció actos de violencia verbal o psicológica en su contra, imputables a la señora LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO, resulta evidente que existe un conflicto entre ambos, que además tiene relación con sus hijas menores de edad, de manera que la orden impartida por el Comisario 11 de Familia - Suba 1 no resulta excesiva, ni incongruente, pues al estar demostradas las discrepancias de comunicación entre las partes, se torna adecuada su comparecencia a los cursos y/o procesos respectivos, sin que ello constituya una afectación al accionante, como argumenta.

Y es que, no se puede perder de vista que la asistencia al "proceso psicoterapéutico" y al "Curso Pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar", no constituyen una sanción en sí misma, sino que reflejan un instrumento adecuado para comprender y superar las circunstancias de violencia suscitadas al interior del núcleo familiar.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 29 de diciembre de 2022, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día 29 de diciembre de 2022 por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por el señor **CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEZA** contra la señora **LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

 : Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e6026e4f47fc9cbca9690843ba134a0840dafb7c285bf61d96abd8887a3f6e**

Documento generado en 05/06/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00301

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE VIVIANA
ALEXANDRA VELOZA SÁNCHEZ en contra de JEFFER
EDILBRANDO MUÑOZ PÁEZ No. 2023-00301**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 28 de marzo de 2023, por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **VIVIANA ALEXANDRA VELOZA SÁNCHEZ** en contra del señor **JEFFER EDILBRANDO MUÑOZ PÁEZ**.

I. A N T E C E D E N T E S:

11. La señora **VIVIANA ALEXANDRA VELOZA SÁNCHEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad en contra del señor **JEFFER EDILBRANDO MUÑOZ PÁEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. el 12 de febrero de 2023, el incidentado incurrió en nuevos hechos de violencia hacia ella, motivo por el que solicitó el incumplimiento de la medida de protección.

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 28 de marzo de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado **JEFFER EDILBRANDO MUÑOZ PÁEZ** y lo sancionó con multa de dos (2)



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que **i)** la accionante fue nuevamente maltratada de manera verbal por parte el incidentado, con palabras soeces, la amenazó de muerte sin importarle la presencia de la niña de 1 año de edad, la amenazó con matarla y matarse los dos; **ii)** el accionado no acudió a presentar sus descargos, ni los allegó por escrito y, **iii)** a pesar que el accionado no compareció a la diligencia, la víctima involucrada (menor de edad) tiene un carácter de sujeto de especial protección los que deben ser protegidos por parte del Estado.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo del incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 14 de febrero de 2023.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- FORMMATO INSTRUMENTO DE IDENTIFICACION PRELIMINAR DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIA AL INTERIOR DE LA FAMILIA con RIESGO ALTO.

- Relato de los hechos de la accionante (archivo 002 pág. 66 Y 67)

- Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, presentada el 14 de febrero de 2023 (pág. 747 Y 78 ibídem)

De igual forma, en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante. El accionado no se presentó, ni rindió descargos escritos.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: :*“Me ratifico de los cargos endilgados en contra el señor JEFFER EDILBRANDO MUNOZ PAEZ, las cosas sucedieron como yo los narre. Me dijo que yo me estaba disfrutando y comiendo con mi familia todo lo que hemos hecho. Me trato de hijueputa, Se puso todo agresivo en el carro y comenzó a pegarle puños a la silla donde yo estaba sentada, porque yo estaba conduciendo, comenzó a patear y a botar todo lo que tenía en las manos, me dijo que si yo no era para él no era para nadie. Que nos íbamos a matar los dos, que no le importaba la niña porque mi familia tiene los modos de tenerla. A él no le importo ese día la niña que estaba dentro del vehículo y mucho menos tiene en cuenta que yo no puedo estresarme porque me tuve un aneurisma el 8 de diciembre de 2022, Se bajó del carro y se fue con el celular. Me lo devolvió como a los 8 días. Me sigue escribiendo todos los días, mensajes de whatsapp, en donde igualmente me amenaza y me dice que va a ir a la casa a hacerme escándalos, yo no puedo estresarme por el aneurisma que sufrí. Me ha amenazado que me va a matar me lo dijo hoy y el domingo 12 de febrero de 2023. Él siempre ha estado así por su consumo. Él me amenaza con llevarse a la niña, nunca ha llegado fumado y eso lo sabe que yo no le permito ver a la niña cuando está bajo los efectos de sustancias psicoactivas, por eso nunca ha ido a ver a la niña fumado. Ya no entra a mi casa para ver a la niña, sino que la ve en Centros Comerciales estando yo presente, donde mis amigas o donde las comadres. Él si realizó el proceso de consume de sustancias psicoactivas Narcóticos Anónimos, proceso psicológico y psiquiátrico. Pero al parecer de nada le ha*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

servido porque sigue en el consumo y no ha cambiado nada, solo esta calmado desde que yo le puse el incumplimiento a la medida de protección, no ha vuelto a escribir ni ha vuelto a tratarme mal. ... Yo quiero que me amplíen la medida de protección con complementarias a favor de mi hija la NNA AMMY ANTONELLA MUNOZ VELOZA, de 1 año de edad. Porque me da temor que llegue en estado de haber consumido licor y sustancias psicoactivas y se la lleve. Que las visitas sean siempre supervisadas..." (archivo N° 02, página 86).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JEFFER EDILBRANDO MUÑOZ PÁEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 4 de octubre de 2021, en donde se le ordenó, entre otros, abstenerse de propiciar por cualquier medio, conductas que representen amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, o cualquier comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora VIVIANA ALEXANDRA VELOZA SANCHEZ; en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar; además, de asistir a proceso terapéutico de manera obligatoria, terapias a las cuales no ha comparecido, y por cuanto quedó demostrado de la ratificación de los hechos expuestos por la incidentante, que el accionado la trató con palabras soeces, la amenazó de muerte, sin importarle la presencia de la niña de 1 año de edad, hija en común de las partes; circunstancias que hacen establecer que el accionado sí la ha agredido, afectando su estado emocional y psicológico, generando temor, miedo en su integridad y la de su hija; aunado, que con la actitud asumida por aquel al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia del accionado, sino por las pruebas recaudadas, de las que se advierte que aquel ha continuado las agresiones contra la accionante, en las cuales se encontró inmersa la menor de edad de 1 año de edad, sujeto de protección especial del Estado.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JEFFER EDILBRANDO MUNÓZ PÁEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 28 de marzo de 2023, por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 28 de marzo de 2023, por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **VIVIANA ALEXANDRA VELOZA SÁNCHEZ** en contra del señor **JEFFER EDILBRANDO MUÑOZ PÁEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985d514f4d682fa2717d84cdb038bae37ea83d8f0cdc080ce8072958bfc47051**

Documento generado en 05/06/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>